000472/2026

Comodoro Rivadavia, veintisiete de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <TEXTO_ANONIMIZAR_1> **en autos: " <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . R. L. c/ <ANONIMIZAR_1> . - Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 460/25 s/Recurso de queja" Expte. N° 472/2026.**

I. Se presenta el apoderado de la demandada e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 04/05/26, que declaró la causa como de puro derecho.

Refiere que la declaración de puro derecho es apelable por la interpretación analógica del art. 500 del CPCCCh, y entonces si se permite en los procesos de conocimiento acotado con mayor mediada procede en los ordinarios.

Sostiene que la resolución que declara la causa como de puro derecho no es un mero acto de trámite; es una decisión interlocutoria equiparable a definitiva, en tanto clausura de manera inmediata, total e irreversible la oportunidad de producir prueba, lo que le ocasiona un gravamen irreparable.

Agrega que el juez de grado confunde el mérito del derecho invocado con la admisibilidad del recurso mismo.

Añade que la causa no puede ser resuelta como de puro derecho porque la procedencia de la pretensión actoral depende, de manera insoslayable, de la acreditación de múltiples extremos fácticos que se encuentran expresamente controvertidos. Expresa que en el escrito de reposición con apelación subsidiaria puso de manifiesto en detalle las razones que justifican la apertura a prueba, los cuales reitera: la rebeldía no equivale a un allanamiento ni suprime el deber de juzgar según el mérito de la causa; las Inconsistencias cronológicas y ausencia de acreditación del mecanismo de contratación invocado; la falta de acreditación de autenticidad de los correos electrónicos; Irregularidades en los remitos acompañados; la falta de acreditación de las supuestas aceptaciones digitales de

facturas; la improcedencia del reclamo individual de facturas incorporadas a cuenta corriente mercantil.

Concluye que, la controversia no gira en torno a una mera interpretación jurídica de documentación incontrovertida, sino sobre la autenticidad, eficacia, alcance y valor probatorio de instrumentos cuya validez ha sido expresamente desconocida, así como sobre la existencia misma de los hechos constitutivos de la pretensión actoral. Tales cuestiones, por su propia naturaleza fáctica, requieren necesariamente de una etapa de producción probatoria que incluya peritajes informáticos, contables, testimoniales e informativos, lo que torna manifiestamente improcedente clausurar el debate.

Aduna que el perjuicio irreparable se configura por la sola privación del derecho constitucional a probar, el cual no puede quedar supeditado al juicio de valor preliminar que el magistrado realice sobre la contestación de la demanda, consumando un daño que no podrá ser subsanado en la sentencia definitiva al restringirse de forma anticipada la plataforma fáctica sobre la cual la Alzada deberá fallar. Efectúa reservas.

Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Analizada la documental adjunta al presente, se desprende que el decreto que pretende recurrir es la declaración de la cuestión de puro derecho.

Ahora bien, el expediente principal, " <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . R. L. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. - Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 460/25, se encuentra elevado a esta instancia en razón de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia definitiva, con la numeración 636/2026.

De dichas actuaciones surge que el 16/06/26 se dispuso el llamamiento de autos para sentencia, resolución que no fue objeto de recurso ni presentación alguna.

Así, "FENOCHIETTO considera que la esolución no es meramente formal, pues (…) para los justiciables quedan saneados los vicios de procedimiento, si dentro del quinto día no deducen el incidente de nulidad respectivo". (Highton, Elena . Areán Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 8, Ed. Hammurabi. pág 721.)

En consecuencia, toda vez que en el caso ya se ha dictado la sentencia definitiva, formando incluso el mismo planteo parte de los agravios vertidos, se ha tornado abstracto el tratamiento de la queja promovida.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE** :

1. Declarar abstracto el tratamiento del recurso de queja interpuesto por la demandada (CRU00413600000000129295-0).

Documento anonimizado por AymurAI

2. Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen

REGISTRADA BAJO EL N° 615 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI